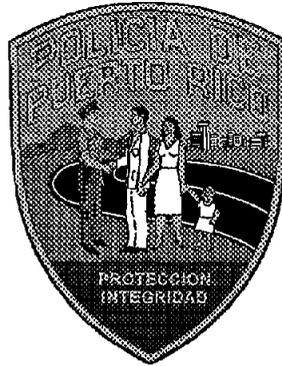


**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO**



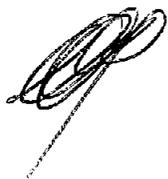
5217

**REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL
ARTICULO 17, SECCION 17.3 "DIAS FERIADOS"
DEL REGLAMENTO 4216, "REGLAMENTO DE
PERSONAL DE LA POLICIA DE PUERTO RICO",
SEGUN ENMENDADO**

INDICE

5217
Página

Artículo 1.	Base Legal.....	1
Artículo 2.	Exposición de Motivos.....	1
Artículo 3.	Propósito.....	2
Artículo 4.	Derogación.....	4
Artículo 5.	Vigencia.....	5



Núm. 5217
Fecha 7 de abril de 1995 2:22 p.m.
Aprobado: Balthasar Corrada del Río

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

Por: Laura L. Perdomo
Secretario de Estado



Secretaria Auxiliar de Estado
DIRIJA TODA
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL
AL SUPERINTENDENTE
P O BOX 70166
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936 - 8166
Tel. 793-1234

REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL ARTICULO 17, SECCION 17.3 "DIAS FERIADOS" DEL REGLAMENTO 4216, "REGLAMENTO DE PERSONAL DE LA POLICIA DE PUERTO RICO", SEGUN ENMENDADO

Artículo 1. Base Legal

- A. Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, "Ley de la Policía de Puerto Rico", según enmendada.
- B. Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".
- C. Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada por la Ley Núm. 39 de 11 de julio de 1994 "Ley de Días Feriados".

Artículo 2. Exposición de Motivos

El 24 de diciembre de 1991 se aprobó la Ley Núm. 121 que enmendó la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969. Entre otros asuntos, ésta transfirió la celebración de ciertos días feriados a días lunes. La celebración del Natalicio de José Celso Barbosa se transfirió para el cuarto lunes del mes de julio. Esto tuvo el efecto de que en algunos años la celebración del Día de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Natalicio de José Celso Barbosa coincidieran constituyendo un día feriado doble.

Sin embargo, el 11 de julio de 1994 el Gobernador aprobó la Ley Núm. 39, para enmendar la Ley Núm. 88, supra, a fin de disponer que el Día de José Celso Barbosa se celebrará el cuarto lunes de julio, excepto en aquellos años en que el cuarto lunes de julio corresponda a la celebración de otro día festivo, en cuyo caso se celebrará el 27 de julio.

Artículo 3. Propósito

El propósito de este Reglamento es el de atemperar la Sección 17.3 del Artículo 17 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico con la Ley Núm. 39 de 11 de julio de 1994. Se enmienda la Sección 17.3 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico para que lea como sigue:

Sección 17.3 - Días Feriados

Los días que se enumeran a continuación serán días feriados para los empleados de la Policía de Puerto Rico:

<u>FECHA</u>	<u>CELEBRACION</u>
1) 1 de enero	Día de Año Nuevo
2) 6 de enero	Día de Reyes
3) Segundo lunes de enero*	Natalicio de Eugenio María de Hostos
4) Tercer lunes de enero**	Natalicio del Dr. Martin Luther King
5) Tercer lunes de febrero	Natalicio de Jorge Washington
6) 22 de marzo	Día de la Abolición de la Esclavitud
7) Movable	Viernes Santo

- | | |
|--|---|
| 8) Tercer lunes de abril | Natalicio de José de Diego |
| 9) Ultimo lunes de mayo | Día de la Conmemoración de los Muertos en la Guerra |
| 10) 4 de julio | Día de la Independencia de los Estados Unidos |
| 11) Tercer lunes de julio* | Natalicio de Luis Muñoz Rivera |
| 12) 25 de julio | Día de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico |
| 13) Cuarto lunes de julio o el 27 de julio en aquellos años en que el cuarto lunes de julio corresponda a la celebración de otro día festivo *** | Natalicio de José Celso Barbosa |
| 14) Primer lunes de septiembre | Día del Trabajo y de Santiago Iglesias Pantón |
| 15) 12 de octubre | Día de la Raza (Día del Descubrimiento de América) |
| 16) Noviembre (movible) | Día de las Elecciones Generales |
| 17) 11 de noviembre **** | Día del Armisticio (Día del Veterano) |
| 18) 19 de noviembre | Día del Descubrimiento de Puerto Rico |
| 19) Cuarto jueves de noviembre | Día de Acción de Gracias |
| 20) 25 de diciembre | Día de Navidad |

En adición, se consideran días feriados aquellos declarados como tales por el Gobernador. En el caso en que la celebración de un día feriado cayera en domingo, la celebración del mismo será observada el día siguiente.

Los empleados que por necesidades del servicio laboren en una semana de trabajo donde los días de descanso no sean sábado y domingo, y que el segundo día de descanso coincida con un día feriado, tendrán derecho a que se les conceda libre el día siguiente al feriado.

Por necesidades del servicio, se le podrá requerir a cualquier empleado que preste servicio en determinado día de fiesta legal. Cuando esto ocurra, tendrán derecho al tiempo compensatorio, según dispone el Artículo 19 de este reglamento para empleados civiles y miembros de la Fuerza, según fuera el caso.

-
- Efectivo al primero de enero de 1992.
Ley Núm. 121 de 24 de diciembre de 1991.
 - ** Efectivo desde el tercer lunes de enero de 1986. Ley Pública (Federal) 98-144, 97 Sta 917, de 2 de noviembre de 1983.
 - *** Efectivo a partir de la aprobación de la Ley Núm. 39 de 11 de julio de 1994.
 - **** Por disposición de la Ley Núm. 8 de 26 de julio de 1979, el Día del Armisticio (Día del Veterano) se celebrará en Puerto Rico el 11 de noviembre, en lugar del cuarto lunes del mes de octubre.

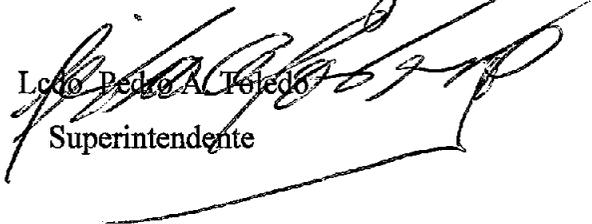
Artículo 4. Derogación

Este Reglamento enmienda el Reglamento Núm. 4216 y deroga cualquier comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que estén en conflicto con éste.

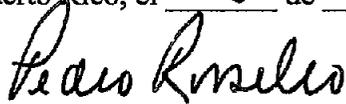
Artículo 5. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, el 24 de marzo de 1995.


Lcdo. Pedro A. Toledo
Superintendente

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 5 de abril de 1995.


Pedro Rosselló
Gobernador



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina del Gobernador
La Fortaleza, San Juan, Puerto Rico 00901

CERTIFICACION

5217

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que los intereses públicos requieren que el **Reglamento para Enmendar el Artículo 17, Sección 17.3 "Días Feriados" del Reglamento 4216, "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico"**, según enmendado, empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de abril de 1995.


PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR